

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redacción.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 49.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Fomento, vengo en aprobar el adjunto reglamento del Cuerpo de Ingenieros de minas.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO

DEL

Cuerpo de Ingenieros de Minas.

CAPITULO I.

Del objeto y organizacion del Cuerpo.

Artículo 1.º El Cuerpo de Ingenieros de minas tiene por objeto coadyuvar á la accion del Gobierno en cuanto concierne al fomento de la industria minera.

Art. 2.º Para ser individuo del Cuerpo se necesita haber cursado y probado los estudios hechos en la Escuela especial del ramo, segun disponga su reglamento.

Art. 3.º El Cuerpo de Ingenieros de minas se compone de

Dos Inspectores generales.

Seis Inspectores de distrito.

Doce Ingenieros-Jefes de primera clase.

Veinticuatro ingenieros-Jefes de segunda clase.

Treinta Ingenieros primeros.

Treinta y seis Ingenieros segundos.

Art. 4.º Cuando se halle completo el número de Ingenieros de

que consta el Cuerpo, los que concluyan la carrera en la Escuela especial se agregarán al mismo en clase de aspirantes, proveyéndose las vacantes de Ingenieros segundos por el orden de mérito de los aspirantes, segun las notas y número correspondientes que hayan obtenido en los últimos exámenes.

Habrán tambien auxiliares facultativos con los conocimientos y condiciones que se expresarán y en el número que exija el mejor servicio.

Art. 5.º Los ascensos en el Cuerpo se obtendrán por orden de rigurosa antigüedad, excepto el cargo de Inspector general primero que será de eleccion del Gobierno entre el Inspector general segundo y los individuos de la clase inferior inmediata.

Art. 6.º El Cuerpo de Ingenieros de minas depende del Ministerio de Fomento y de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Tambien dependen los Ingenieros del Gobernador de la provincia en que se halle la capital del distrito minero, ó del que lo sea en el territorio en que se encuentren desempeñando el servicio.

Art. 7.º Al ingresar en el Cuerpo ó en la clase de aspirantes, serán destinados á uno de los establecimientos de minas del Estado, debiendo permanecer un año por lo ménos en dicho servicio.

Todos los Ingenieros y aspirantes estarán despues obligados á servir en el punto de la Península é Islas adyacentes á que el Gobierno ó la Direccion general les destine.

Art. 8.º Cuando sean necesarios Ingenieros en cualquiera de las posesiones de Ultramar, se destinará á los que se presten voluntariamente á hacer este servicio. En caso de no haberlos, se sorteará entre los de la clase del que se trate de destinar.

Art. 9.º Podrán concederse permisos á los Ingenieros para servir á empresas particulares dentro del distrito á que estén destinados y mientras permanezcan en él, siempre que las atenciones del servicio público permitan esta clase de autorizaciones y sean compatibles con los deberes del Ingeniero.

Art. 10. Tambien podrá el Go-

bierno, cuando lo permitan las atenciones del Cuerpo, conceder á los Ingenieros permiso para dedicarse al servicio exclusivo de empresas particulares por el tiempo que creyere conveniente. Entretanto serán dados de baja en el Cuerpo, y tenidos como supernumerarios en el lugar y clase que les correspondan, con opcion á los ascensos por las vacantes que ocurran, pero sin percibir sueldo alguno del Estado.

Art. 11. El Ingeniero que voluntariamente se separe del Cuerpo no tendrá opcion á volver á él.

Art. 12. El Gobierno podrá suspender de empleo y sueldo por tiempo de un año á los Ingenieros que cometieren alguna falta en el desempeño de sus cargos.

Art. 13. Ningun Ingeniero podrá ser expulsado del Cuerpo sino cuando fuere condenado por los Tribunales en razon de delito que merezca pena correccional ó afflictiva, ó en virtud de expediente gubernativo, instruido con audiencia del interesado, de la Junta facultativa y de la Sección de Fomento del Consejo de Estado.

CAPITULO II.

De la Junta facultativa de minería.

Art. 14. Habrá en Madrid una Junta facultativa de minería, compuesta de los Inspectores generales, de los Inspectores de distrito y del Director de la Escuela especial de minas.

Corresponde al Ministro de Fomento la presidencia de la Junta; y cuando no la presida, al Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

El Inspector general primero será Vicepresidente de la Junta, sustituyéndole los demas Vocales por el orden de gerarquía y antigüedad. La Junta tendrá un Secretario-Ingeniero del Cuerpo sin voto, y el número de empleados que disponga el Gobierno.

Art. 15. Las obligaciones de la Junta son:

1.º Informar en la parte facultativa sobre los expedientes de concesiones de minas,

2.º Evacuar las demas consultas é informes que la pidan el Go-

bierno ó los Tribunales por conducto del Ministerio de Fomento.

3.º Informar acerca de las memorias facultativas que redacten sus individuos.

4.º Proponer al Ministerio de Fomento las reformas, disposiciones ó acuerdos conducentes al fomento de los establecimientos mineros del Estado y al desarrollo de la industria minera.

5.º Reunir los datos necesarios para formar la estadística minera y remitirlos anualmente al Gobierno.

6.º Ejercer una superior vigilancia sobre todos los Ingenieros en quanto al cumplimiento de sus deberes, y comunicar al Gobierno quanto sobre este punto crea digno de premio ó de correccion ó enmienda.

Para el mejor desempeño de todas estas funciones la Junta tendrá un reglamento de orden interior.

CAPITULO III.

De los Inspectores de distrito.

Art. 16. Ademas de las obligaciones que corresponden á los Inspectores de distrito como Vocales de la Junta facultativa de minería, será de su especial obligacion:

1.º Visitar cada uno de ellos uno ó dos distritos al año, haciendo este servicio sucesivamente de modo que solo dos puedan faltar al mismo tiempo de la Junta.

En estas visitas inspeccionarán las principales minas y fabricas de beneficio, los trabajos en que se ocupen los Jefes é Ingenieros y quanto crean conducente al fomento de la minería en su parte facultativa, y al despacho de los expedientes en punto á las operaciones que corresponden á los Ingenieros presentando siempre al terminar las visitas una relacion ó memoria de sí cometido. Estas memorias serán leídas en la Junta facultativa y remitidas por esta al Gobierno con el informe y observaciones que se le ofrezcan y parezcan.

2.º Q. desempeñar las comisiones especiales que les confiera el Gobierno, dando en este caso cuenta directamente de su especial cometido.

CAPITULO IV.

De los Jefes de Distrito.

Art 17. El territorio de la Península é islas adyacentes se divide en los siguientes distritos mineros.

- 1.º Almería.— Comprende la provincia de Almería.
- 2.º Badajoz—Comprende las provincias de { Badajoz.
Cáceres.
- 3.º Barcelona.— Comprende las provincias de { Barcelona.
Gerona.
Lérida.
Tarragona.
Islas Baleares
- 4.º Búrgos.—Comprende de las provincias de { Búrgos.
Logroño.
Palencia.
- 5.º Córdoba—Comprende de las provincias de { Córdoba.
Ciudad-Real
- 6.º Coruña—Comprende de las provincias de { Coruña.
Lugo.
Pontevedra.
Orense.
- 7.º Granada — Comprende las provincias de { Granada.
Málaga.
Jaen.
- 8.º Guadalajara—Comprende las provincias de { Soria.
Guadalajara.
Cuenca.
- 9.º Huelva.—Comprende de las provincias de { Huelva.
Sevilla.
Cádiz.
Islas Canarias
- 10 Madrid.—Comprende de las provincias de { Madrid.
Segovia.
Avila.
Toledo.
- 11. Murcia.—Comprende las provincias de. . . { Murcia.
Alvacete
- 12. Oviedo.—Comprende la provincia de. . . Oviedo.
- 13 Santander—Comprende de la provincia de. Santander.
- 14. Valencia.—Comprende de las provincias de { Valencia.
Castellon
Alicante.
- 15. Vizcaya.—Comprende de las provincias de { Alava.
Vizcaya.
Guipuzcoa.
Navarra.
- 16. Zamora—Comprende de las provincias de { Valladolid.
Leon.
Zamora.
Salamanca.
- 17. Zaragoza—Comprende de las provincias de { Zaragoza.
Huesca.
Teruel.

Art. 18. En cada uno de estos distritos habrá un Ingeniero Jefe facultativo y el número de Ingenieros, aspirantes y auxiliares que destine la Superioridad:

Art. 19. Será obligación de los Jefes de distrito:

- 1.º Practicar por sí ú ordenar que se practiquen los reconocimientos, demarcaciones y demas diligencias que la ley y reglamento del ramo encargan á los Ingenieros en los asuntos de minas, para lo cual harán el oportuno y proporcional reparto entre todos los Ingenieros destinados á sus respectivos distritos.

Lo mismo se entenderá con respecto á los ensayos, analisis y demas operaciones que exijan las pastas y metales que se exportan, que les encomendare la Autoridad.

2.º Examinar los trabajos de los demas Ingenieros y corregir las faltas que noten, ó exponer lo que crean conveniente cuando no se hallen conformes.

3.º Practicar y hacer que se practiquen por los Ingenieros visitas á las minas, denunciando á la Autoridad las faltas que notaren en contravencion á la ley y reglamento.

4.º Facilitar al Gobierno, á la Junta superior facultativa y á las Autoridades los datos y noticias que se pidieren sobre estadística minera y demas referentes al ramo.

5.º Exponer á la Autoridad administrativa cuanto juzguen conducente respecto al orden y tramitacion de los expedientes.

6.º Dirigir al Gobierno todos los años una memoria sobre el estado de la minería en sus respectivos distritos, y exponer, cuando lo conceptuen necesario, todo lo que á su juicio contribuya al mejoramiento del servicio del ramo y á alejar abusos y fraudes, así en la parte gubernativa como en la facultativa.

7.º Desempeñar por sí, ó en union con los Ingenieros, las comisiones ó trabajos facultativos que se les encarguen por el Gobierno y por las Autoridades.

Art. 20. Los Jefes de distrito que comprendan más de una provincia distribuirán los Ingenieros que estén á sus órdenes, segun sea necesario para que se halle debidamente atendido el servicio.

Art. 21. Los Ingenieros de superior categoría sustituirán á los Jefes de cada distrito en ausencias ó enfermedades.

CAPITULO V.

De los Ingenieros destinados á los distritos mineros.

Art. 22. Los Ingenieros destinados al servicio de los distritos estarán á las inmediatas órdenes del respectivo Jefe de los mismos, y ejecutarán los trabajos que por éste se les encomienden.

Art. 23. Los Ingenieros no se entenderán directamente con las Autoridades ni con el Gobierno, sino por conducto de los Jefes á no ser en caso de queja contra estos, ó cuando se hallaren debidamente autorizados. Si un Ingeniero se hallase destinado temporalmente por el Jefe en una provincia que no sea cabeza de distrito, ó cuando lo estuviere por acuerdo del Gobierno, se entenderá directamente con la Autoridad civil de dicha provincia para el despacho de los negocios, pero estará obligado á dar conocimiento al Jefe del distrito de cuanto practique en desempeño de su cargo.

CAPITULO VI.

De los Ingenieros que sirven en los establecimientos del Estado.

Art. 24. El Gobierno destinará á los establecimientos mineros que se beneficien por cuenta de la nación el número de Ingenieros que

crea necesario, y todos ellos servirán en cada establecimiento á las órdenes del que tenga el carácter de Director facultativo del mismo.

Art. 25. Mientras dependan del Ministerio de Hacienda los establecimientos mineros del Estado, se pondrán por éste al de Fomento los Ingenieros que se hayan de destinar á los mismos.

CAPITULO VII.

Derechos y obligaciones de los Ingenieros.

Art. 26. Los sueldos de los individuos del Cuerpo de Ingenieros de minas y de los aspirantes se fijarán en el presupuesto general del Estado.

Tambien se incluirá en el mismo presupuesto el aumento de sueldo que han de disfrutar los Ingenieros que sirvan en Madrid.

Art. 27. Los Ingenieros destinados á Ultramar gozarán de un sueldo triple del que les esté señalado en la Península é islas adyacentes, y se les concederá ademas el sueldo y categoría correspondientes á la clase superior á la en que se hallen.

Para que á su regreso á la Península conserven derecho al sueldo y categoría de la clase superior, deberán haber servido seis años en Ultramar.

Durante su estancia en Ultramar y cuando regresen á la Península se les considerará como supernumerarios en el escalafon, hasta que por antigüedad les corresponda ingresar en la clase á que ascendieron.

Art. 28. Los Ingenieros del Cuerpo y los aspirantes que sirvan en los establecimientos del Estado tendrán el sobresueldo que se les asigne en el presupuesto general, cuidando el Ministerio de Hacienda de incluir estas dotaciones entre las del personal de dichos establecimientos.

Art. 29. Por todas las comisiones y trabajos que desempeñen los Ingenieros del Cuerpo y los aspirantes fuera del punto de residencia, bien sea por orden especial del Gobierno, bien para el servicio que exija el despacho de los expedientes, devengarán 50 rs. por razon de dietas los aspirantes é Ingenieros primeros y segundos; 60 los Jefes de primera y segunda clase, y 70 los Inspectores generales y de distrito, siéndoles de abono ademas los gastos justificados de transporte. Cuando la ocupacion ó servicio se extienda dentro de un mismo período de tiempo á varias minas de uno ó mas particulares, se satisfará por estos lo que corresponda á prorata, á fin de que solo tenga lugar cada dia el percibo de una sola dieta.

Siempre que las comisiones sean para el extranjero, el Gobierno determinará en cada caso la pension de que deban gozar.

Art. 30. Los Inspectores generales tendrán la consideracion, categoría y tratamiento de Jefes superiores de la Administracion.

Los Inspectores de distrito, y los Ingenieros mientras desempeñen el cargo de Jefes de distrito, tendrán el tratamiento de Señoría.

Art. 31. Los individuos del Cuerpo de Ingenieros de minas podrán usar el uniforme arreglado al mo-

dolo aprobado por Real orden de 5 de Marzo de 1842, ó el que, reformado, obtenga igualmente la Real aprobacion.

Art. 32. Los Ingenieros tienen un mes de término para presentarse en los puntos á que les destine el Gobierno.

No se les abonará sueldo alguno por el tiempo que transcurra desde el fin del plazo de 30 dias hasta el en que se presenten, á no haber obtenido la correspondiente licencia.

Art. 33. A los Ingenieros que soliciten y obtengan licencias les serán aplicables las disposiciones del Real decreto de 18 de Junio de 1852, ó de la ley general que se dicte sobre empleados públicos.

Art. 34. Los Ingenieros necesitan autorizacion del Gobierno para publicar cualquier dictamen, memoria, comunicado ó escrito relativo á minas ó empresas determinadas.

Art. 35. Ningun individuo del Cuerpo de minas puede interesarse por sí, ni por interpuesta persona en las empresas mineras, ni formar contratos sobre su aprovechamiento.

El que contrayiniere á esta disposicion quedará fuera del Cuerpo.

CAPITULO ADICIONAL.

De los Auxiliares facultativos.

Art. 36. Habrá el número de Auxiliares facultativos que el Gobierno determine para ayudar á los Ingenieros en las operaciones de campo y en los trabajos de gabinete.

Art. 37. Para optar al cargo de Auxiliar facultativo se necesita ser mayor de 20 años y haber cursado y probado en la forma establecida por la Ley, reglamento ó programas de instruccion pública, aritmética, álgebra elemental, geometría, trigonometría rectilínea, topografía y dibujo lineal y topográfico.

Art. 38. Las vacantes de Auxiliares facultativos de minas se anunciarán en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que los aspirantes á estos cargos los soliciten dentro del término de un mes, contado desde la fecha del anuncio, acompañando á sus instancias los documentos que acrediten los requisitos exigidos por el artículo anterior.

Art. 39. Todos los aspirantes serán examinados de las materias expresadas en el art. 37 por una Comisión de Profesores de la Escuela especial de Minas, y para cada vacante que haya de proveerse, la misma Comisión propondrá una terna, por el orden de mérito ó calificacion de los examinados. Si no resultase suficiente número de aspirantes aprobados en el examen para formar las ternas, se hará la propuesta en favor de los que hayan sido ó del único que sea apto para servir el cargo.

Art. 40. Los sueldos de los Auxiliares facultativos, se consignarán en los presupuestos generales del Estado, siendo siempre mayores los que se señalen á la tercera parte más antigua de los individuos de este Cuerpo. Tambien disfrutaran por razon de dietas en las co-

misiones que el Jefe del distrito les encargare fuera del lugar de su ordinaria residencia, ya sea para que las desempeñen solos, ya a las órdenes de los Ingenieros la cantidad de 30 rs. diarios, y además los gastos justificados de transporte.

Art. 41. El ascenso en esta clase será por riguroso orden de antigüedad.

Art. 42. Son aplicables a los Auxiliares facultativos los artículos 6.º, párrafo 2.º del 7.º, 12, 20, 22, 32, 33, 34 y 35 de este reglamento.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los auxiliares facultativos existentes en la actualidad se sujetarán a examen de las materias expresadas en el art. 37 en el mes de Octubre próximo venidero.

A los que sean aprobados se les colocará en el escalafon de su clase por el orden de antigüedad de sus nombramientos.

Los que no se presenten a examen, ó no fueren aprobados, serán declarados cesantes.

DISPOSICION FINAL.

Queda derogado el reglamento de 31 de Julio de 1849 y todas las demas disposiciones relativas a la organizacion, derechos y obligaciones del Cuerpo de Ingenieros de minas y a la clase de auxiliares facultativos.

Aprobado por S. M. en 2 de Febrero de 1859.—Corvera.

REAL DECRETO.

En consecuencia del aumento dado al Cuerpo de Ingenieros de Minas por el reglamento que he tenido a bien aprobar con fecha 2 del corriente, vengo en nombrar Inspectores de distrito, con el sueldo anual de 30,000 rs., a los Ingenieros-Jefes de primera clase mas antiguos D. Felipe Bauzá y D. Isidro Sáinz de Baranda.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REALES ÓRDENES.

Minas.

Ilmo. Sr.: En consecuencia del aumento dado al cuerpo de Ingenieros de minas por el nuevo reglamento que ha sido aprobado por S. M. con fecha 2 del corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido ascender a Ingenieros-Jefes de primera clase, con el sueldo anual de 24.000 rs., a los que lo son de segunda D. Jacinto de Madrid Dávila, D. Ignacio Gomez de Salazar, D. Luis de la Escosura, D. José Monasterio, D. Juan Manuel Aranzazu y D. Sergio Yegros; debiendo todos ocupar el número respectivo de su clase en el escalafon, exceptó Don Luis de la Escosura que queda de supernumerario por hallarse autorizado para servir fuera del cuerpo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: En consecuencia del aumento dado al Cuerpo de Ingenieros de minas por el nuevo reglamento que ha sido aprobado por S. M. con fecha 2 del corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido ascender a Ingenieros-Jefes de segunda clase, con el sueldo anual de 18.000 rs., a los Ingenieros primeros D. Manuel Abeleira, D. Tomas Sabau y Dumas, D. Pio Jusué y Barreda, D. José María Santos, D. Santiago Rodriguez, D. Felipe Martin Donaire, D. Federico Botella, D. Anselmo Tirado, D. José Gonzalez Lasala, D. Roberto Kith, D. Jacobo Rubio Rodriguez; Don César Lasaña, D. Lino Peñuelas, D. Juan Diego Lopez Quintana, Don Luis Sanchez Molero, D. Andrés Alcolado y D. Ignacio Goenaga; debiendo todos ellos ocupar en el escalafon el número respectivo de su clase, exceptó D. José María Santos y D. Juan Diego Lopez Quintana, que quedarán de supernumerarios por hallarse sirviendo en Ultramar.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: En consecuencia del aumento dado al Cuerpo de Ingenieros de minas por el nuevo reglamento que ha sido aprobado por S. M. con fecha 2 del corriente la Reina (Q. D. G.) se ha servido ascender a Ingenieros primeros, con el sueldo anual de 12.000 rs., a los Ingenieros segundos Don Eduardo Cifuentes, D. Diego de la Viña, D. Juan Riicker, D. Narciso Guzman, D. Juan Pablo Lasala, Don Cirilo Tornos, D. Ramon Rua Figueroa, D. Pablo Garcia Martino, D. Luis Fernandez Loigorri, Don Matias Menendez Luarda, D. Antonio Luis Anciola, D. José Caminero D. Francisco Baltasar Uruburu, Don Mariano Perez Santa Cruz, D. Luis Natalio Monreal, D. Eloy Cosio y Cós, D. Joaquin Boguerin D. Calixto Andrade y Guerra, D. José Navarro y Reigadas, D. Martin Gaitan de Ayala, D. Florentino Zabala, D. Francisco Garcia Araus y Don Vicente Martinez Villa; debiendo ocupar todos ellos en el escalafon el número respectivo de su clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr. En vista del nuevo reglamento del Cuerpo de Ingenieros de minas que ha sido aprobado por S. M. con fecha 2 del

corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los 10 Auxiliares facultativos más antiguos D. Juan Cabanillas Perez, D. Pablo Yegros, D. Serafin de Torres, Don Eduardo Rodriguez San Pedro, Don Miguel Moreno Quegles, D. Pablo Sainz Lozano, D. Domingo Oteiza, D. Antonio Sabau, D. Francisco Tortosa y D. Agustin Aguilar, disfruten desde esta fecha el sueldo anual de 8.000 reales, y el de 6.000, tambien anuales, los 20 más modernos D. Francisco Javier Ezquerro y Ruiz, D. Eduardo Reyes, Don Sergio Miguel Cañat, D. José María Dominguez, D. Isidro Herrarte y Bailli, D. Gaspar Torrente y Molada, D. Carlos Magro, D. Vicente Santos Ramos, D. Juan Caballero Sanchez, D. Antonio Sanchez, Don Pedro Oinaña, D. Manuel Allende y Villares, D. Adolfo Ruiz Arévalo, D. Valetin Junquera, D. Manuel Garcia Segovia, D. José Solano, D. Joaquin Cabanillas Perez, D. José Monzon, D. Magin Rivas y D. Julian Arenas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA INDUSTRIA Y COMERCIO.

Escalafon general del Cuerpo de Ingenieros de minas, formado en virtud de la nueva organizacion dada al mismo por el reglamento aprobado por S. M. con fecha 2 del corriente

INSPECTORES GENERALES.

- 1.º Ilmo. Sr. D. Guillermo Schulz.
- 2.º Ilmo. Sr. D. Joaquin Ezquerro del Bayo.

INSPECTORES DE DISTRITO.

- 1.º Ilmo. Sr. D. Rafael Amar de la Torre, (con la consideracion de Inspector general.)
- 2.º Sr. D. Benito del Collado.
- 3.º Sr. D. Fernando Cútoli.
- 4.º Sr. D. Ramon Pellico.
- 5.º Sr. D. Felipe Bauzá.
- 6.º Sr. D. Isidro Sainz de Baranda.

INGENIEROS-JEFES DE PRIMERA CLASE.

- 1.º D. Francisco de Sales Garcia.
- 2.º D. Casiano de Prado.
- 3.º D. José Arciniega.
- 4.º Sr. D. Joaquin de Eizaguirre.
- 5.º Sr. D. Felipe Naranjo.
- 6.º D. Amalio Maestre.
- 7.º D. Policarpo Cia.
- 8.º D. Jacinto de Madrid Dávila.
- 9.º D. Ignacio Gomez de Salazar. Supernumerario, Sr. D. Luis de la Escosura
- 10.º D. José Monasterio.
- 11.º D. Juan Manuel Aranzazu.
- 12.º D. Sergio Yegros.

INGENIEROS-JEFES DE SEGUNDA CLASE.

- 1.º D. Agustin Martinez Alzibar.
- 2.º D. José Grande.
- 3.º D. Lucas Aldama.
- 4.º D. Eusebio Sanchez.
- 5.º D. Andrés Pérez Moreno.
- 6.º D. José Aldania. Supernumerario, D. Manuel Fernandez de Castro, (con la consideracion de Jefe de primera clase).

- 7.º D. Eugenio Fernandez.
- 8.º D. Antonio Hernandez (con la consideracion de Jefe de primera clase.)
- 9.º D. Pedro Sampayo.
- 10.º D. Manuel Abeleira.
- 11.º D. Tomas Sabau y Dumas.
- 12.º D. Pio Jusué y Barreda. Supernumerario, D. José María Santos, (con la consideracion de Jefe de primera clase.)
- 13.º D. Santiago Rodriguez.
- 14.º D. Felipe Martin Donaire.
- 15.º D. Federico Botella.
- 16.º D. Anselmo Tirado.
- 17.º D. José Gonzalez Lasala.
- 18.º D. Roberto Kith.
- 19.º D. Jacobo Rodriguez Rubio.
- 20.º D. César Lasaña.
- 21.º D. Lino Peñuelas. Supernumerario, D. Juan Diego Lopez Quintana, (con la consideracion de Jefe de primera clase.)
- 22.º D. Luis Sanchez Molero.
- 23.º D. Andrés Alcolado.
- 24.º D. Ignacio Goenaga.

INGENIEROS PRIMEROS.

- 1.º D. Eugenio Maffei
- 2.º D. Benigno Arce.
- 3.º D. Eduardo Fourdinier.
- 4.º D. Luis Fernandez Sedeño.
- 5.º D. Fernando Bernaldez.
- 6.º D. Ricardo Uruburu.
- 7.º D. Carlos Maria de Otero.
- 8.º D. Eduardo Cifuentes.
- 9.º D. Diego de la Viña.
- 10.º D. Juan Riicker.
- 11.º D. Narciso Guzman.
- 12.º D. Juan Pablo Lasala.
- 13.º D. Cirilo Tornos.
- 14.º D. Ramon Rua Figueroa.
- 15.º D. Pablo Garcia Martino.
- 16.º D. Luis Fernandez Loigorri.
- 17.º D. Matias Menendez de Luarda.
- 18.º D. Antonio Luis Anciola.
- 19.º D. José Caminero.
- 20.º D. Francisco Baltasar Uruburu.
- 21.º D. Mariano Perez Santa Cruz.
- 22.º D. Luis Natalio Monreal.
- 23.º D. Eloy Cosio y Cós.
- 24.º D. Joaquin Boguerin.
- 25.º D. Calixto Andrade y Guerra.
- 26.º D. José Navarro y Reigadas.
- 27.º D. Martin Gaitan de Ayala.
- 28.º D. Florentino Zabala.
- 29.º D. Francisco Garcia Araus.
- 30.º D. Vicente Martinez Villa.

INGENIEROS SEGUNDOS.

- 1.º D. Pedro Fernandez Soba.
 - 2.º D. Luis Batinaga y Corradi.
 - 3.º D. Justo Egozcue y Cia.
 - 4.º D. Gregorio Estéban de la Reguera.
 - 5.º D. José Luis Arrue y Echevarria.
 - 6.º D. Pedro Salterain y Legarra.
 - 7.º D. Francisco de Madrid Dávila.
- Hay 29 plazas vacantes.

Madrid 10 de Febrero de 1859.—El Director general, José Joaquin Mateos.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 68.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia procederán a la busca y captura de Vicente Vazquez Seijo, natural de Romariz, parroquia de S. Juan, partido judicial de Mondoñedo en la provincia de Lugo, cuyas señas se espresan a continuacion, y deberá ser remitido con toda seguridad a

la disposicion del Sr. Juez de primera instancia de esta capital que le reclama.

Palencia 20 de Febrero de 1859.
=El G., *Cástor Ibañez de Aldecoa*.

Señas del Vicente.

Edad 18 años, estatura baja, pelo y cejas castaño claro, ojos azules, nariz y boca regular, sin barba; vestía pantalon, chaqueta y chaleco negro remendado, gorra de pellejo, camisa de algodón y borceguíes negros gordos.

Núm. 69.

Por circulares de este Gobierno insertas con los números 365 y 382 en los *Boletines* correspondientes á los dias 8 y 17 de Diciembre próximo pasado, se dictaron varias disposiciones para llevar á efecto con la debida puntualidad cuanto se previene en las Reales órdenes que les preceden.

Y como á pesar del largo tiempo, que ha transcurrido ninguno de los Alcaldes de esta provincia las haya dado el debido cumplimiento, puesto que si alguno lo ha intentado ha sido de una manera incompleta é insuficiente, resuelto como me hallo á que por la punible apatía de las Autoridades á quienes incumbe ejecutar este servicio no se hagan ilusorias las disposiciones de este Gobierno, y mucho menos las de él de S. M. he acordado prevenirles, que en el improrogable término de los diez dias siguientes al de la insercion de esta orden en el *Boletin oficial* me remitan la nota de que se hace mérito en la circular 365 ya citada y que así mismo cumplan con la exactitud que se requiere, cuanto en esta y en la señalada con el número 382 les tengo mandado: en inteligencia de que de no verificarlo así les exigiré en el papel correspondiente la multa de trescientos reales con que desde ahora quedan conminados.

Palencia 21 de Febrero de 1859.
=El Gobernador, *Cástor Ibañez de Aldecoa*.

Núm. 70.

El dia 13 del actual ha desaparecido de su casa habitacion Pascasio Gil, vecino de Abarca que segun manifestacion de su muger Angela Bueno padece raptos de locura. Y como apesar de las diligencias practicadas en los pueblos inmediatos á los de su domicilio se ignore completamente su paradero, prevengo á los Sres. Alcaldes constitucionales, comandantes de los puestos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia procedan

desde luego á la busca del referido Gil, cuyas señas se espresan á continuacion, y que si fuera hallado le remitan con las prevenciones que reclama su estado al Alcalde de la precitada villa, para que le entregue á su familia.

Palencia 21 de Febrero de 1859.
=El G., *Cástor Ibañez de Aldecoa*.

Señas del Pascasio.

Edad 32 años, estatura alta y delgada, ojos azules, pelo negro,

barba poblada, color bueno, nariz grande; fué vestido con camisa de lienzo de España ya vieja con el cuello nuevo; chaqueta de paño rojo en buen uso; chaleco de paño Astudillo viejo y remendado; calzones de paño Astudillo viejo y remendado medias blancas y nuevas con estriberas y botas de paño viejas; zapatos gordos y viejos, zajones de pastor; montera de pelo ya vieja y un pañuelo encarnado; capa de paño rojo con capillo, en buen uso.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

RELACION de los contribuyentes que hallándose inscriptos en las matriculas de Subsidio Industrial y de Comercio de sus respectivos pueblos en el año último, han sido declarados fallidos é insolventes en el segundo semestre del mismo, en virtud de expedientes instruidos al efecto, á saber:

PUEBLOS.	NOMBRES.	Profesiones, industrias ú oficios que ejercian.
Palencia.. . . .	Tomás Sielva.	Pintor.
	Gabriel Lorenza.	Vidriero.
	Nicolás Antigüedad.	Tienda de comestibles.
	Simon Escalante.	Administrador de fincas.
	Tomás Porras.	Barbero.
	Lorenzo Guerrero.	Puesto de frutas.
Autillo.	Antonio Llama.	Abacería.
	Manuel Fernandez.	Rebocador.
Becerril de Campos	Genaro Bueno.	Carpintero.
	Gaspar Gonzalez.	Herrador.
	Pedro Almazan.	Idem.
	Juan Manuel Crespo.	Porteador.
Capillas.	Vicente Martinez Rosa.	Idem.
	Jorge Diez.	Tienda de hilos.
Carrion.	Matias Mata.	Zapatero.
	Francisco Torres.	Confitero.
	Viuda de Martin Consejo.	Tienda de gorras.
	Eustaquio Marcos.	Cirujano.
	Pedro Florero.	Pintor.
	Gumersindo Ruiz.	Campanero.
	Pablo Lorenzo.	Panadero.
Fuentes de Nava.	Francisco Perez Cuadrado.	Guarnicionero.
	Juan Garcia.	Panadero.
	Angel Sanchez.	Tallista.
	Juan Crespo Ramos.	Zapatero.
Grijota.	Simon Gutierrez.	Comisionista de granos.
	Manuel Martin.	Porteador.
	Felix Prieto.	Idem.
Guaza.	Roman Romero.	Panadero.
	Venancia Rosales.	Herrero.
Paredes de Nava.	Antonio Cermeño Cermeño.	Tabernero.
	Andrés Hoyos.	Tablajero.
	Marcelino Garcia.	Panadero.
	Andrés Payo.	Porteador.
	Narciso Herrero.	Idem.
	Manuel Rodriguez.	Idem.
	Angel Infante.	Mesa de villar.
	Fructuoso Elices.	Cirujano.
Felix Diego.		

Lo que he dispuesto se inserte en tres números seguidos del *Boletin oficial*, en cumplimiento y para los efectos de lo que se previene en la disposicion novena de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 26 de Junio de 1856. Palencia 10 de Febrero de 1859.—
Ramon ~~_____~~

D Leon Ibañez, Juez de primera instancia de la Pola de Laviana, provincia de Oviedo:

Al Sr. Gobernador civil de la de Palencia, hago saber: que en este juzgado se sigue causa criminal de oficio por robo á José Diaz de la Colladona, en la noche del tres al cuatro de Enero último, en la cual he dictado el siguiente auto: Librense exhortos con la urbanidad correspondiente á los Sres. Gobernadores civiles de esta provincia, Leon, Palencia y Santander, para que se diguen ordenar la captura y segura conduccion á este Juzgado de la persona de Tomás Gonzalez Labandero, vecino de Malvedo partido de la Pola de Lena, por medio de los Alcaldes, Guardia civil y agentes de proteccion de sus respectivas provincias, suplicándoles se dignen avisar de haberlo así realizado, insertándose por separado las señas individuales como las de su procedencia, aunque es conocido por el apellido Gonzalez, que usa. Y para que tenga efecto lo mandado se libra el presente por el cual exhorto y requiero á V. S. de parte de S. M., y de la mia le ruego y suplico se sirva aceptarle y disponer su cumplimiento; pues en ello se interesa la recta administracion de justicia. Dado en la Pola de la Laviana á quince de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Leon Ibañez. = Por su mandado, José de la Torre.

Señas. Es hijo de Pedro Barroso y de Bernarda Labandero, conocido por el apellido de Gonzalez, oficio sastré, casado, de 30 á 32 años, color blanco, barba negra, ojos id., nariz regular y estatura cinco piés menos pulgada.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Dehesa de Valdelocajos, distante como una legua de Sahagun, se encuentran de venta pinazas grandes y chicas para toda clase de carruages, rayos, dentales y madera, todo de encina; así como tablazon de la propia clase de 1, 1 y medio, 2, 2 y medio, 3 y 3 y medio pulgadas de grueso, de 7 á 15 pulgadas de ancho y 5 á 7 piés de largo. Las muestras se hallarán de manifiesto en dicha Dehesa, y en Castro-mocho de Campos, donde reside el dueño, D. Gregorio Garcia Gonzalez. 2—3

GRAN CABALLO EN VENTA.

Se vende un caballo de cinco años, castaño de siete cuartas y cinco dedos de alzada, raza del mediodía; de bellas proporciones y aplomos; la persona que desee comprarle acudirá en esta ciudad á D. Ambrosio Martinez, plazuela de Monzon, núm. 145. 5

Redaccion del Boletin oficial.
Imprenta de Mariano Garrido.
Calle del Trompadero, núm. 5.